

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 3 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00422** de MIRYAM HERNÁNDEZ ROJAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que obra escrita de subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que con auto del 28 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda por adolecer de falencias de orden formal, entre las que se requirió la acreditación de la reclamación administrativa de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C.P. del T. y de la SS.

Pues bien, el artículo 6 del C.P. del T. y SS. que reglamenta lo concerniente a la reclamación administrativa, a la letra reza:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando

transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de octubre de 1999, en sentencia con radicación 12221, en relación a esta reclamación, explicó que:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión... ...Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia...”

Ahora, en cuanto al alcance de tal reclamación, la alta corporación de justicia, en sentencia SL10414-2016 radicación 52067 adoctrinó que:

“A efectos de despachar las pretensiones es necesario acotar que la relativa al reintegro propuesta en la reforma a la demanda (folio 169), no saldrá avante en tanto no se incluyó en la reclamación administrativa que obra a folio 3 del expediente, pues de su texto lo que se advierte es que el actor en virtud a la cláusula 5° de la Convención Colectiva optó por la indemnización prevista allí y así lo puso de presente a la pasiva, quien al desconocer que su interés era el regresar al cargo que ocupaba, no pudo ejercer el derecho de defensa ni gestionar a su interior dicha posibilidad, como prerrogativa legal consagrada en el artículo 6 del C.P.T y S.S., amén que el juez laboral no adquirió competencia sobre el tema, tal y como de tiempo atrás se ha doctrinado, por ejemplo en la sentencia SL8603 – 2015 rad. 50550 del 1° de julio de 2015, cuando se dijo:

«Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera

instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, «cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados», también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa.

En este caso se observa que la demandante le solicitó administrativamente al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, según se infiere de la Resoluciones Nos. 000982 de 2005 y 1251 de 2007 (Folios 3 a 5), es decir, la promotora del proceso agotó la reclamación administrativa en relación con la pensión de vejez, pero no la agotó respecto de la pensión de invalidez, que fue la que finalmente ordenó el juez de primera instancia.

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas

sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable»”.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que con la demanda se busca se declare que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2019, y como consecuencia se condene a la demandada a reconocerle tal prestación, con el pago retroactivo desde la fecha de causación, junto con intereses e indexación. Con auto del 28 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, solicitando a la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa. Con la subsanación, la abogada al respecto informó que aporta respuesta de Colpensiones frente a la solicitud de corrección de historia laboral de la demandada, documento que corresponde a oficio SEM2019-207988, en el que respecto al tipo de trámite se indica que se trata de “*actualización de datos – Solicitud de Corrección historia Laboral*” (exp digital, archivo 06SubsanacionDemanda fl. 13 del pdf).

Lo anterior, lleva ineludiblemente a concluir que frente a las pretensiones de la demanda no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa, en tanto que no es equivalente una solicitud de corrección de historia laboral, frente a una tendiente al reconocimiento y pago de una prestación pensional, luego, se concluye que no se subsanó la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, propuesta en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que no fue subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación en los libros y sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 83 FIJADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria
--

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713dfa667e1923e335ce7eff192c415f7be7d5ed6e41074cf69091bac05c73ec

Documento generado en 09/08/2023 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>